



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00488-00
Demandante: TERESA DE JESUS MOSQUERA VASQUEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA núm. 31

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

TERESA DE JESUS MOSQUERA VASQUEZ, IVAN RODRIGO MOSQUERA VASQUEZ, MARIA AMPARO MOSQUERA VASQUEZ, MERCEDES MOSQUERA VASQUEZ, ALVARO HERNAN MOSQUERA VASQUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL MOSQUERA VALENCIA; PABLO DANIEL SARRIA MOSQUERA, MELISSA ANDREA SARRIA MOSQUERA, MARTHA LILIANA MOSQUERA TORRES y MARIA AMPARO TORRES RIVERA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad CATALINA MOSQUERA TORRES por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial por los presuntos perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, en razón del proceso penal adelantado en su contra.

Como fundamento fáctico, previa reseña sobre las relaciones y parentesco existentes entre los accionantes, y la actividad desplegada por el señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, entre otras, en temas PREICFES, se señaló en la demanda que el 15 de mayo de 2005 la Fiscalía Cuarta Especializada de Popayán inició una investigación penal por la presunta comisión de los delitos de Concierto Para Delinquir en concurso con Fraude Procesal, luego el 10 de octubre de ese año ordenó la detención de MOSQUERA VASQUEZ en las instalaciones del extinto DAS, de donde fue trasladado posteriormente al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, hasta el 22 de marzo de 2006 fecha en la cual firmó el acta de compromiso y el organismo investigador le concedió la libertad provisional por vencimiento de términos, es decir, estuvo privado de la libertad por un lapso de 8 meses y 18 días.

Posteriormente, mediante resolución de 3 de octubre de 2007 la Fiscalía Tercera Especializada de Popayán cerró la investigación, y el 30 de noviembre de 2007 la misma Fiscalía calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra de BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, por el delito de Fraude Procesal, con la preclusión concomitante del delito de Concierto Para Delinquir.

Indicaron que el señor BYRON GONZALO mediante apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la resolución de acusación, y la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante resolución de 29 de julio de 2011, decretó la nulidad de la resolución de acusación de 30 de noviembre de 2007, al

¹ Folios 81 a 98 cuaderno principal.

percatarse de la violación al debido proceso, y ordenó se remitiera el expediente al a-quo para que se subsanara el vicio en el que se incurrió.

Luego, la Fiscalía Tercera Especializada recibió el expediente y por competencia, habiendo precluido el delito de Concierto para Delinquir, remitió este a la Fiscalía Seccional 01 de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de Popayán, donde mediante resolución del 12 de diciembre de 2011 a su vez lo remitió por competencia a la Fiscalía Seccional del municipio de Piendamó, Cauca.

Planteado el conflicto negativo de competencias, fue por ende remitido el expediente nuevamente a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Popayán, la cual, mediante resolución de 12 de abril de 2012 se abstuvo de pronunciarse respecto del supuesto conflicto negativo de competencias, ya que para la delegada no existía tal conflicto a dirimir dado que ambas fiscalías son competentes para conocer del asunto, así que ordenó remitir el expediente a la Dirección Seccional de Fiscalía para que sea esta la que resuelva a cuál de las dos delegadas le asigna continuar con la investigación, volviendo así el proceso a la etapa de instrucción, hasta el 5 de noviembre de 2013, fecha en la cual la Fiscalía Seccional 58-002 decretó la preclusión por prescripción de la acción penal, providencia que quedó ejecutoriada el 18 de noviembre de 2013.

Finalmente, pusieron de manifiesto que la situación originaria del presente medio de control causó perjuicios al grupo demandante, que deben por tanto ser resarcidos.

1.2.- Contestación de la demanda por parte de la Nación- Fiscalía General de la Nación².

Encontrándose dentro del término legalmente previsto, y asistida de apoderado judicial, esta entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, argumentando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos.

Señaló que la fiscalía en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250 dio inicio a la investigación penal adelantada en contra del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, por las conductas punibles en modalidad concursal de concierto para delinquir y fraude procesal, fundamentándose única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas las cuales fueron valoradas en su oportunidad por parte de la fiscalía de conocimiento.

Agregó que, específicamente, para el caso bajo estudio señaló que la medida de aseguramiento de detención preventiva emitida por la fiscalía mediante resolución de 31 de octubre de 2005 y que ahora es objeto de cuestionamiento, fue emitida con el lleno de los requisitos constitucionales y legales consagrados en la Ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas “CUMPLIMIENTO DE ATRIBUCIONES, COMPETENCIAS Y MISION INSTITUCIONAL OTORGADAS POR LA CONSTITUCION Y LA LEY A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”, y “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD”.

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- De la Fiscalía General de la Nación³.

El apoderado judicial de esta entidad reiteró que la misma obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol.

² Folios 120 a 138 del cuaderno principal.

³ Folios 209 a 214 cuaderno principal.

Señaló que en el presente caso la medida de aseguramiento cumplía con el requisito establecido en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000 que reza: “*se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso*”. En este caso, adujo, de la declaración de la señora SANDRA VIVAS y de las pruebas recopiladas en la diligencia de allanamiento y registro en la casa de habitación de BYRON GONZALO MOSQUERA, se podían inferir más de dos indicios graves de responsabilidad en su contra, por lo que estaba más que satisfecho o cumplido el requisito que el imputado podría ser autor o partícipe de la conducta delictiva, luego, objetivamente procedía la medida de aseguramiento impuesta.

Sostuvo que la conducta del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VÁSQUEZ fue determinante para que la Fiscalía General de la Nación, dispusiera su captura, lo vinculara a la investigación y le impusiera una medida de aseguramiento, debido a que el material probatorio recaudado, ya mencionado, no solo lo vinculaba con las personas que estaban realizando fraude en las pruebas ICFES, sino que daban cuenta de su efectiva participación en la comisión de los ilícitos.

Agregó que, aunque aquí no se debate la responsabilidad penal ni se cuestiona la decisión de fondo proferida por el órgano instructor al emitir resolución por la cual se declaró la prescripción de la acción penal, lo cierto es que no existen elementos que permitan tener por cierto un error invencible por parte del señor MOSQUERA VASQUEZ. Luego entonces, concluyó, desde el punto de vista civil, fue su propia conducta imprudente y descuidada de tener en su propia casa de habitación tantos elementos alusivos a los delitos investigados y que lo incriminaban.

Solicitó por consiguiente absolver de todo tipo de responsabilidad a la entidad que representa, reiterando que no se configuró un daño antijurídico, ni falla en el servicio, ni error judicial, como tampoco privación injusta de la libertad.

1.3.2.- De la parte demandante⁴.

En esta etapa procesal, el apoderado judicial del grupo demandante concluyó que se encontraba probado que, a través de la boleta de encarcelamiento y la resolución emitida por la fiscalía competente, se privó injustamente de la libertad al señor BYRON GONZALO MOSQUERA.

Argumentó que los hechos de índole penal por el cual fue judicializado el señor Mosquera Vásquez no fueron cometidos por él, y que de esa manera no podía reprocharse su conducta bajo ningún título de dolo o culpa.

Sostuvo que se encuentra plenamente probado que su captura no estuvo debidamente justificada, y que ello se acredita con la resolución de prescripción de la acción penal, toda vez que no hubo elementos probatorios suficientes para imponer condena en contra de su mandante.

Afirmó luego, que con la privación injusta de la libertad del señor MOSQUERA VÁSQUEZ se vieron mancillados su derecho al buen nombre y privacidad, y los derechos de su familia, cuando se acredita que la imagen del señor Byron aparece en una revista como un delincuente, siendo capturado por la fiscalía con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra.

Finalmente, señaló que, se logró acreditar los perjuicios causados al núcleo familiar del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VÁSQUEZ por la privación injusta de la libertad de que fue objeto por cuenta de la entidad demandada.

1.4.- El concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público delegado antes este despacho no rindió concepto.

⁴ Folios 215 a 230 cuaderno principal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que el término de caducidad del medio de control impulsado se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que decretó la prescripción del proceso iniciado contra el señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ de la comisión del delito de concierto para delinquir y fraude procesal, esto es, el 18 de noviembre de 2013 (folio 71).

Así las cosas, los demandantes tenían desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2015 para presentar la demanda, sin contar con el término de suspensión durante el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, que abarcó del 6 de noviembre de 2015 hasta el 1° de diciembre de 2015, cuando finalmente en audiencia se declaró fallida dicha etapa, por lo que la parte actora contaba con catorce días más para poner en marcha el medio de control, lo que en efecto ocurrió el 14 de diciembre de 2015, esto es, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Por la naturaleza del medio de control y el lugar de ocurrencia de los hechos, el juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como quedó plasmado en audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la privación de la libertad de que fue objeto BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ dentro de la investigación penal adelantada en su contra por la presunta comisión de los delitos de FRAUDE PROCESAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR, fue injusta, y si los perjuicios que se derivan de ello son imputables administrativamente a la entidad accionada.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

- (i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente a la privación de la libertad?
- (ii) ¿En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

2.3.- Tesis.

Para el despacho, la Nación- Fiscalía General de la Nación no puede ser declarada administrativa ni patrimonialmente responsable por la privación de la libertad del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, por cuanto la medida restrictiva por esta impuesta se tornó necesaria para continuar con el proceso penal.

Para resolver el litigio planteado, el Despacho desarrollará: (i) Marco jurídico aplicable en privación injusta de la libertad, y (ii) El caso concreto – valoración probatoria.

PRIMERA. - Marco jurídico aplicable en privación injusta de la libertad.

La Constitución Política de 1991 consagra en su artículo 90 una cláusula de responsabilidad general del Estado, así:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Conforme con ello, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado colombiano: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

Ahora, el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad ha sido objeto de constante abordaje jurisprudencial en el Consejo de Estado, lo que permite identificar distintas etapas en su desarrollo⁵.

En un primer momento dicha responsabilidad tuvo como fundamento el error judicial, teniéndose la detención preventiva como una carga-deber por parte de los ciudadanos.

Luego, en una segunda etapa, se limitó la carga procesal de demostrar el carácter injusto de la detención preventiva a aquellos casos distintos de los consagrados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, pues en éstos se consideraba que se estaba en presencia de una detención injusta.

En la tercera etapa de evolución jurisprudencial, el fundamento de la responsabilidad estatal gravitó sobre la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, afirmándose que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Y, en la cuarta fase, la Corporación amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado a aquellos casos en los que la absolución derivaba de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

Hasta aquí, la tesis jurisprudencial frente a la privación de la libertad erigió un régimen objetivo de responsabilidad, según el cual, ningún ciudadano está obligado a soportar como carga social la medida de detención preventiva, por lo que, ante la exoneración de la responsabilidad penal hay lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado, incluso en los eventos en que la absolución deviene de la duda a favor del procesado, salvo que hubiere operado como eximente la culpa exclusiva de la víctima.

La descrita tesis de responsabilidad objetiva varió en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018⁶, donde la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, precisó:

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de junio de 2014, expediente número 38.662.

⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”.

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida dentro del expediente con radicación interna 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *“consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal”*. De no acreditarse, *“se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad”*.

También precisó que la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que, no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *“la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil”*, y que resulta *“menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil”, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”*.

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019⁸, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, dictada por la Sala Plena de la misma Sección Tercera la cual hemos aludido, sin embargo, debe aclararse que a consideración de esta jueza, dicha acción constitucional definió un caso particular, es decir, es una decisión *inter partes* por regla general, que no puede ser aplicada de manera uniforme o con efecto *inter comunis* a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

⁷ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901.

SEGUNDA. - El juicio de responsabilidad administrativa.

Se pretende imputar responsabilidad administrativa a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de Concierto Para Delinquir y Fraude Procesal, que terminó con el decreto de prescripción de la acción penal.

En el plenario se hallan acreditados los siguientes hechos:

- ❖ El 10 de octubre de 2005 la Fiscalía Cuarta Especializada de Popayán libró la orden de retención nro. 053 ante el DAS, solicitando mantener en calidad de retenidos, entre otros, a BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ (fl. 20).
- ❖ BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ ingresó al centro carcelario el 1° de noviembre de 2005 y salió con beneficio de prisión domiciliaria el 22 de marzo de 2006 (fl. 21).
- ❖ El diario JURIDICA AL DÍA publicó el 11 de octubre de 2005 la noticia relacionada con la detención de individuos involucrados por el presunto fraude en pruebas del ICFES, entre quienes se encuentra BYRON MOSQUERA VASQUEZ (fl. 23 y 24).
- ❖ El 8 de junio de 2006 la Fiscalía Cuarta Especializada de Popayán Delegada Ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán concedió a favor del procesado BYRON MOSQUERA VASQUEZ el derecho a la libertad provisional, encontrándose con beneficio de prisión domiciliaria, previa caución prendaria y diligencia de compromiso (fls. 25 a 27) suscrita el 28 del mismo mes y año (fl. 31)
- ❖ El 23 de junio de 2006 la Fiscalía Cuarta Especializada de Popayán Delegada Ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán negó la rebaja de la caución prendaria impuesta a BYRON MOSQUERA VASQUEZ (fls. 28 a 30).
- ❖ El 30 de noviembre de 2007 la Unidad Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Popayán de la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación en contra de BYRON MOSQUERA VASQUEZ como presunto autor de la conducta punible del FRAUDE PROCESAL, disponiendo que aquel podía seguir disfrutando de la libertad provisional. Igualmente ordenó revocar la medida de aseguramiento que le fuera a él impuesta por la conducta punible del CONCIERTO PARA DELINQUIR, profiriendo de paso resolución de preclusión en su favor por dicha conducta punible (fls. 32 a 58).
- ❖ El 5 de noviembre de 2013 la Fiscalía 58-002 Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán, entre otras determinaciones, resolvió calificar por prescripción de la acción penal y, por ende, cesar la acción penal a favor de BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ por el cargo de FRAUDE PROCESAL, decisión que cobró firmeza el 18 de noviembre de 2013 (fls. 60 a 68 y 70 a 71).
- ❖ La Fiscalía Cuarta Especializada DH y DIH en calidad de préstamo ha remitido el expediente contentivo del proceso penal que se adelantó en contra del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, por el punible de Fraude Procesal – investigación con radicado 139252, el cual consta de 6 cuadernos originales con 1547 folios.

En audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, se recibió el testimonio de la señora ESPERANZA GOMEZ MAZORRA, quien en suma manifestó conocer al señor Byron Gonzalo Mosquera desde hace 20 años. Refirió respecto de las relaciones familiares del señor Byron:

"... es un hermano muy querido por sus hermanos y por sus hermanas y bien con ellos... económicamente la familia dependía del trabajo del señor BYRON, y también afectó a la mamá, porque a la mamá le dio muy duro, siempre se la veía llorando,

yo creo que económicamente sobretodo y afectivamente fue muy duro tanto para la esposa y los hijos y su mamá y sus hermanos también...”

Este testimonio fue tachado por el apoderado de la Fiscalía, por considerarlo falso, debido a la relación de la testigo con los actores y con el señor BYRON GONZALO MOSQUERA, por lo que es preciso detenerse a resolverlo en este momento.

El argumento sobre el cual se estructura la censura, radicó en que se trata de un testigo sospechoso, en virtud del parentesco con los accionantes. Es así como, para efectos de decidir sobre la valoración de dicho testimonio se harán las siguientes consideraciones:

Señala la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la regulación de los medios de prueba, lo siguiente:

"Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

El CPACA no cuenta con disposiciones expresas en lo referente a la apreciación y valoración de los testimonios, razón por la cual, estas deben resolverse con base en el estatuto procesal -Código General del Proceso-, conforme a la remisión normativa del artículo 306 CPACA.

El CGP regula la tacha, así:

"ARTÍCULO 211.- Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso." (Negrillas fuera de texto).

Bajo ese contexto normativo, considera esta jueza que si bien es cierto la condición de familiaridad entre la testigo y los demandantes pueden afectar la credibilidad de aquella, ya que puede tener interés en el resultado de un proceso, es preciso aclarar que dicha causal no opera de manera automática, de tal suerte que es deber del juez, al momento de realizar la valoración del testimonio, determinar si una circunstancia determinada le resta objetividad o no.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012⁹, indica que los motivos de la tacha del testigo se analizarán en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que el recaudo y valoración de esta prueba se torne improcedente, "sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-790 de 2006, señalando para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, que en tal situación la declaración si puede recibirse, pero debe apreciarse con mayor severidad, así:

"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al

⁹ Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material¹⁰.

Ahora, no se evidencia en la declaración de la citada testigo, contrariedad con los demás medios de prueba, que conlleve a desestimar su testimonio, por lo que hará parte del conjunto de pruebas a valorar.

Ese mismo 8 de octubre de 2019, se recibió el testimonio de la señora FRANCINETH BENAVIDES HERRERA, quien sobre la afectación que pudo constatar en los familiares de Byron Mosquera, por los hechos originarios del presente asunto, refirió:

"... Lo que yo vi es porque Hernán, que es una de las personas y Wilson con los que yo más mantengo en contacto se vieron muy afectados, pues eso los preocupaba muchísimo, su relación con Byron era muy buena, la clientela también de don Byron se vino abajo, la familia, doña Blanca la vi llorar mucho, los hijos, afecta... pues es el centro de la familia y que yo sepa llevaba pues todos los gastos a la casa, porque doña Blanca que yo sepa no trabaja. Yo le vi afectado la salud, no es igual de alegre que antes... se le ve pues tristeza en su rostro..."

También se recibió el testimonio del señor MARCO FIDEL FERNANDEZ BUCHELI, quien sobre el oficio del señor BYRON MOSQUERA para la fecha de los hechos respondió:

"... Cuando le conocimos el oficio de él, la fotografía que fue el principalmente el mayor nexo que hemos tenido con él, fotografía y filmaciones y en su momento realizó algunos trabajos para nosotros e inclusive compartimos algunas actividades de cumpleaños y primera comunión donde el actuó en su trabajo..."

De esta manera, se ha acreditado que la familia del señor BYRON se vio afectada con la privación de la libertad que sobre él recayó por orden de la Fiscalía General de la Nación; que existió un daño que lo afectó tanto a él como a su núcleo familiar, al igual que sus finanzas.

Empero, de acuerdo con la actual tesis jurisprudencial, no basta demostrar la privación de la libertad y la exoneración de la persona en el proceso penal, o como ocurre en el caso en concreto, que haya prescrito la acción punitiva penal, para considerar como injusta la detención y atribuir responsabilidad patrimonial al Estado, sino que se hace necesario determinar la antijuridicidad de la medida restrictiva de la libertad personal.

Dicho de otra manera, que el privado de la libertad no haya sido condenado por la justicia penal, no quiere decir, *per se*, que se configure la responsabilidad patrimonial de la administración, ya que debe revisarse la culpa del penalmente investigado, pues, pese a que su actuación no haya tenido la magnitud para configurar el delito endilgado en su contra, o como se evidencia en el presente caso, la acción penal prescrita, sí puede exonerar patrimonialmente a la entidad demandada.

¹⁰ Sentencia C-622-98. M.P. Fabio Morón Díaz.

De acuerdo con lo esbozado en la demanda, se pretende lograr la declaración de responsabilidad administrativa de la entidad demandada, dado que, de acuerdo al sentir de la parte activa de la Litis, no debió privarse de la libertad al señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ, toda vez que no existía material probatorio que efectivamente acreditara que él se encontraba incurso en actividades delictivas.

Realizando el estudio de las actuaciones desplegadas por la fiscalía de conocimiento, se evidencia que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor BYRON GONZALO MOSQUERA fue producto de una investigación realizada a una organización criminal por las que fueron capturadas 22 personas comprometidas con el fraude en las pruebas del ICFES, pero posteriormente se lo excluyó, junto con otras dos personas, presentándose así una ruptura de la unidad procesal, siendo investigado individualmente el señor BYRON GONZALO por concierto para delinquir y fraude procesal.

Según el expediente penal incorporado al proceso, se puede constatar que de acuerdo a la diligencia de registro y allanamiento a la casa de habitación del señor BYRON GONZALO MOSQUERA ubicada al norte de la ciudad de Popayán, efectivamente hubo recolección de material probatorio que daba indicios de que él estaba incurriendo en una actividad delictiva, a saber: evidencia relacionada con pruebas de Estado, formularios de exámenes, fotocopias de documentos de identidad, actas de grado, tarjetas de citación para examen, número de celulares, los abonos realizados, la carrera a la que deseaban ingresar, número de PIN de los aspirantes a ingresar a la internet, hojas donde se titulaban los “*que ya están listos*”, listados de interesados con identificación y teléfonos de contacto, nombres de recomendados, letras de cambio, giros de dinero, recibos de pago, pruebas recolectadas que fueron debidamente sometidas a cadena de custodia y que sirvieron de soporte para proferir en contra del señor BYRON MOSQUERA, resolución de acusación por el delito de FRAUDE PROCESAL.

Y es que, si bien el señor MOSQUERA desempeñaba la labor de preparación de estudiantes para las pruebas ICFES, de ahí que fuera probablemente esta la causa de tener en su poder el vasto material probatorio recaudado por el organismo instructor, pruebas como los son los abonos o pagos de grandes sumas de dinero permiten inferir que en principio no se podía catalogar como una actividad del todo lícita, pues los costos superaban ampliamente los establecidos en el mercado para cursos PREICFES en el año 2005 (\$ 200.000 o \$ 300.000 según informe nro. 7419 del 26 de octubre de 2007 del CTI), obsérvese que al señor SAMUEL GUERRERO SANTACRUZ le cobró la suma de \$ 3.000.000 comprometiéndose a pasar a su hija a estudios superiores; en cuanto a CRISTIAN CAMILO SOLARTE ALVEAR BAIRON su progenitora efectuó un pago parcial de \$ 2.000.000 como adelanto, pero en su testimonio refirió desconocer como BYRON haría para que su hijo obtuviera buen puntaje, ya que no lo había preparado y solo le dijo que no se preocupara, que él le sacaba el puntaje; la aspirante KAROL DAYANA DELGADO a través de su mamá STELLA BURBANO GOMEZ refirió haberle cancelado la suma de \$ 2.000.000 en el hotel Los Ángeles de La Unión, Nariño, para ingresar a la carrera de medicina, debiendo un saldo similar que finalmente no fue cancelado, pero que en últimas no se concretó; el señor MAURO GRIJALBA MONCAYO aseguró que su hijo contactó a BYRON quien le pidió \$ 3.000.000 o \$ 3.500.000 para pasarlo a la carrera medicina, sin saber cómo le ayudaría, pero por ese valor firmó un título valor, suponiendo que ello se daría por “*palancas*”.

En especial, para esta jueza, y así lo hizo también para el organismo instructor, se debe tener en cuenta el testimonio del joven JHONY GRIJALBA DIAZ, quien para ingresar a las carreras de Electrónica o Medicina contactó vía teléfono celular a Byron Mosquera, quien lo citó en su casa cobrándole \$ 3.000.000 para ingresar a la carrera que quisiera, advirtiéndole que él se hacía cargo del formulario, que lo volviera a llamar, y que faltando un día para las pruebas del ICFES él cuadraba todo para que le fuera bien, sin preparación alguna, por ello, al considerar con su padre que se trataba de un trámite ilegal, desistieron del mismo.

Y de acuerdo por lo dicho por KAROL DAYANA DELGADO, se insiste, las actividades desarrolladas por BYRON MOSQUERA lo incriminaban, pues en su testimonio la citada testigo afirmó que en el mes de octubre de 2004, cuando iba a presentar pruebas por

segunda vez, recibió de aquel una llamada a su celular, quien le dijo que se inscribiera para las pruebas del ICFES, lo que en efecto hizo, y que luego le envió por encomienda un celular con una nota adjunta que decía que dicho equipo era para mensajes, y que cuando estuviera presentando los exámenes le iban a llegar las respuestas del cuestionario, y que si algo salía mal le devolvería la suma de \$ 3.000.000, como finalmente ocurrió. Se agrega a lo anterior, que dentro de los primeros documentos incautados al señor MOSQUERA VASQUEZ en su residencia, se encontraron las indicaciones para manejo de un celular cuando el aspirante estuviera realizando el examen de estado, dirigido a señalar la respuesta correcta con claves.

Aunado a lo anterior, para la Fiscalía General de la Nación, posición que comparte este juzgado, la labor que en decir del señor BYRON MOSQUERA desempeñaba casi 20 años atrás como preparador de pruebas del ICFES, no contaba con demostración fehaciente por el hecho de no contar con academia o instituto debidamente constituido, además echó de menos las clases personalizadas que no se dieron de manera permanente y constante, y que se contacten los aspirantes el día anterior a la prueba, para que todo salga bien. Lo anterior no tiene justificación válida alguna, dado que la complejidad del examen de estado implica una debida preparación, de varios meses, con dedicación exclusiva, y solo así podría asegurarse un resultado como el ofrecido a muchos por el señor MOSQUERA VASQUEZ.

Así las cosas, aunque obraba un sinnúmero de pruebas, como ejemplo el antecedente del acusado por falsedad en documento público por hechos ocurridos en el año 1988 por haber adulterado promedios y materias para que la señora DIANA YANETH ASTAIZA ORDOÑEZ pudiera ingresar a la carrera de Derecho; llamadas de celular grabadas; transliteraciones de llamadas interceptadas; ingresos familiares superiores a \$ 743.000.000, como profesionales él y su esposa, en fotografía; entre otras, lo señalado en precedencia se torna como sustento suficiente de serios indicios de la actividad delictiva que podría estar desarrollando el señor Mosquera, de ahí que, la carga de afrontar un proceso penal en su contra, con la privación de la libertad, se tornó a todas luces ajustada a la legalidad, sin que pueda por tanto afirmarse que el daño causado a él y a sus familiares como consecuencia de ello, pueda tildarse como antijurídico.

Recordemos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, orden legal mediante el cual se investigó al señor Byron Gonzalo Mosquera, se podía privar de la libertad una persona siempre y cuando se presentaran dos o más indicios en su contra, producto de pruebas producidas legalmente dentro del proceso penal, por lo tanto, estudiado el expediente penal del señor Byron, se encuentra que cada una de las actuaciones se hizo respetando la ley vigente y los derechos del sindicado, no hubo pruebas recaudadas con violación a sus derechos, y sin asomo de duda arrojaban más de dos indicios de la presunta actividad delictual del acusado.

La referida norma, vigente para la época de los hechos, dispone frente a la medida de aseguramiento, que esta *“Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso”*.

Bajo el anterior contexto normativo, se observa que la privación de la libertad del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ cumplió los requisitos previstos en la ley, puesto que los delitos imputados de concierto para delinquir en concurso con fraude procesal no eran excarcelables, además, se itera, se encontraron suficientes indicios para advertir un posible hecho punible o de responsabilidad penal imputable al sindicado MOSQUERA VASQUEZ y, por contera, encuentra esta jueza que las autoridades se encontraban en su deber de investigar y proferir las medidas de aseguramiento necesarias para garantizar la comparecencia a juicio penal del mismo.

Es entonces posible afirmar que la privación de la libertad del señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ no puede catalogarse como injusta, puesto que la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos, y además, tampoco observa este despacho que hubiesen existido irregularidades procesales en el procedimiento penal, claramente se acredita que el encartado contó con

defensa técnica, y los aspectos relacionados con la cadena de custodia del material incautado, fueron realizados de acuerdo a los protocolos descritos en la ley.

Se insiste, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina, sin fallo condenatorio, o por preclusión de la acción penal como en este caso, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

En conclusión, aunque el señor BYRON GONZALO MOSQUERA VASQUEZ sufrió un daño que radicó en la privación de su libertad, dicha actuación judicial no reviste antijuridicidad en los términos de la actual postura jurisprudencial unificada, pues tuvo génesis en su propio actuar, además de la necesidad de la misma medida de aseguramiento mientras se lograban aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, pues solo así podrían estos determinarse con veracidad.

De esta manera, este despacho encuentra configurada la causal eximente de responsabilidad consagrada en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, que establece que en caso de responsabilidad del Estado por el actuar de sus funcionarios y empleados judiciales “*el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo*”.

Y sobre esta norma, la Corte en la sentencia C-037 de 1996, señaló lo siguiente:

"Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible".

La culpa exclusiva de la víctima, es entendida entonces como “*la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado*”, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

Frente al eximente de responsabilidad del Estado en caso de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia de 3 de noviembre de 2016, proferida dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26-000-2006-01699-01(40739), actor: Luis Roberto Arenas Vélez, demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, referencia: acción de reparación directa, puntualizó:

"Aún en estos eventos en que se tiene por probado el daño antijurídico y se constata que el mismo es imputable de manera objetiva a la entidad demandada; previamente a condenar se debe examinar si no existe culpa exclusiva o concurrente de la víctima de la privación injusta, en el acaecimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 70 de la ley 270 de 1996 (...) [S]e observa que los indicios que constituyó la Fiscalía para proferir la medida de aseguramiento y la resolución de acusación contra el actor tuvieron fundamento en las actuaciones y declaraciones de éste, quien manifestó haber permitido el ingreso de dineros a su cuenta y haber accedido al cobro de unos cheques, solo porque su patrón así lo ordenaba, (...) [N]o cabe duda que el demandante actuó sin el debido cuidado frente al manejo de sus finanzas que, en los términos del artículo 63 del Código Civil constituye una culpa grave, pues al permitir que en su cuentas fueran depositadas sumas de dineros sin saber su naturaleza, así

como el cobro de cheques y permitir que en su cuenta personal fueran consignados dineros provenientes del negocio de la venta de un inmueble afectado por embargo y secuestro derivado de una acción ejecutiva, lo que conllevó a que se iniciara la investigación penal (...) [N]o puede desconocerse que el comportamiento inadecuado del actor ocasionó que se le abriera investigación penal y se le dictara la medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que no cabe duda que no es posible atribuirle jurídicamente a la parte demandada el daño irrogado al aquí demandante con ocasión de la privación de su libertad, sino al actuar gravemente culposamente de éste, razón por la que se confirmará la providencia apelada.”

Al respecto, debemos finalmente precisar que al momento de restringírsele la libertad al señor BYRON GONZALO MOSQUERA, el ente acusador contaba con indicios racionales que le indicaban que podía estar incurso en el delito investigado, y fue el proceder del propio investigado el que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra, conforme se explicó en los párrafos anteriores, situación que implica que la restricción de su libertad no resultó injusta, desproporcionada e ilegal.

Así entonces, comoquiera que el primer elemento de la responsabilidad del Estado no se encuentra probado, resulta inane efectuar análisis de imputación, por consiguiente, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

Comoquiera que la decisión aquí adoptada tiene como sustento la sentencia de unificación del Consejo de Estado, de 15 de agosto de 2018, que modificó y unificó la jurisprudencia en el tema de privación injusta, cuando este proceso estaba en curso, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

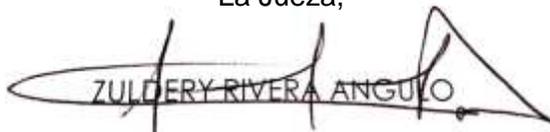
TERCERO. Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO. Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Sentencia REDI núm. 031 de 26 de febrero de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00488-00
Actor: TERESA DE JESUS MOSQUERA VASQUEZ Y OTROS
Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db97ad8ea67b59344e0b66130fe68e022209dfc1195808f501baa142c0ddede9

Documento generado en 26/02/2021 10:23:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**